

CAUSA No. 17811-2013-12468

**SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO No. 1:**

MARCELO GUSTAVO BLANCO DÁVILA, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de ocupación servidor público, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, comparezco en calidad de **Director de Patrocinio Legal, así como Delegado del Ministro de Hidrocarburos** actual, anterior Ministro de Recursos Naturales No Renovables; legalmente facultado mediante Acuerdo Ministerial No. **MH-DM-2015-0035-AM, de fecha: 02 de diciembre de 2015**, que en copias certificadas adjunto al presente y legitimo mi intervención en este proceso. Dentro de **la causa No. 17811-2013-12468**, propuesta por el Representante Legal de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador **PETROCOMERCIAL**., contra el Ministerio de Energía y Minas (**hoy Ministerio de Hidrocarburos**) y Dirección Nacional de Hidrocarburos (**hoy Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero**); en el término legal de **PRUEBA** que transcorre, solicito la práctica de los siguientes actos procesales:

Mediante Providencia dictado el **15 de enero del 2016**, el Tribunal dispone: " 2) (...) se abre la causa a prueba por el término de diez días.(...)"; por consiguiente solicitamos:

I

Que se reproduzca y tenga como pruebas, todo cuanto de autos fuere favorable a los intereses del Ministerio de Hidrocarburos, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y por tanto al Estado ecuatoriano.

II

Que se reproduzca y tenga como prueba, principalmente el contenido del escrito de contestación a la demanda y las excepciones planteadas en el mismo, por esta Cartera de Estado, así como de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, del Delegado del señor Procurador General del Estado.

III

Que se reproduzca y tenga como pruebas de nuestra parte, el **expediente administrativo No. 527-2004-PB** que reposa en la presente Causa y solicitamos se tenga como prueba a nuestro favor.

IV

Que se reproduzca y tenga como prueba, el escrito presentado por el, Delegada del Procurador General del Estado, mediante el cual, se adhiere al escrito de contestación a la demanda presentada por las autoridades del de esta Cartera de Estado, así como de la hoy Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

V

Que impugnamos los fundamentos de hecho y de derecho que se contienen en el libelo inicial de la demanda presentada por el Representante Legal de **PETROCOMERCIAL, hoy EP PETROECUADOR**.

VI

Que impugnamos y redargüimos de falsa la prueba que presente **PETROCOMERCIAL, hoy EP PETROECUADOR**, por medio de su Representante Legal, por ser ajena, contraria a la litis, además de estar indebidamente actuada.

VII

Que tachamos a los testigos que presente o llegare a presentar la recurrente, por desconocer los hechos motivo de su testimonio, a más de parcializados y faltos de probidad.

VIII

Que se reproduzca y tenga como prueba, **el Acta de Inspección No. 5286 de 25 de febrero del 2003**, emitida por la Dirección Nacional de Hidrocarburos en ese entonces, ya que, constituye documento de pleno de valor, mismo que sirvió de sustento y contiene la información básica para la imposición de la respectiva multa, que permitió establecer la inobservancia por parte de la recurrente, la misma que al haber sido debidamente motivada constituye un acto administrativo legítimo de Autoridad competente; en dicha Acta de Inspección se lee: **"BALANZA DE LA PLANTA ENVASADORA CUMPLE CON LOS RANGOS DE LA LEGIBILIDAD (50gr cil. 15K: NO", "SE REALIZA LA PRUEBA DE ESTANQUEIDAD A TODOS LOS CILINDROS: NO"**. (lo resaltado y subrayado no corresponde al texto original).

IX

Que se reproduzca y tenga como prueba, la providencia dictada el **18 de marzo del 2004**, dentro del expediente administrativo; a través de la cual se otorgó a la recurrente el legítimo derecho a defenderse, concediéndole el término legal de 15 días para que presente los documentos y justificativos de descargo que se crea asistida.

X

Que se reproduzca y se tenga como prueba, la Resolución expedida por la Director Nacional de Hidrocarburos, de **14 de mayo del 2004**, dentro del expediente administrativo mediante la cual se le impone a la actora la sanción de multa de **USD 1.000,00**; resolución que fue notificada en legal y debida forma.

XI

Que se reproduzca y se tenga como prueba, la Resolución expedida por el Ministro de Energía y Minas de ese entonces de fecha **09 de febrero del 2005**, dentro del expediente administrativo; mediante la cual Inadmite al trámite el Recurso Extraordinario de Revisión.

XII

Que se reproduzca y tenga como prueba, que la Corte Constitucional el **29 de marzo de 2012**, dentro de la causa **No. 870-10-EP**, emitió la Sentencia No. 077-12-SEP-CC, referente a la constitucionalidad del Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado Petróleo, Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 08 de Mayo de 1998, en la cual manifiesta: *"(...) La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, al establecer que la facultad reglamentaria es exclusiva del presidente de la república y que esta es indelegable, y en virtud de lo previsto en el artículo 274 de la Constitución de 1998, declara inaplicable el referido Reglamento, con lo que vulnera claramente los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica, y del mismo modo, al implicar los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, no solo se desconoce la facultad del ministro de Recursos Naturales No Renovables a dictar reglamentos y disposiciones que se requieren para el eficaz desempeño de su actividad altamente especializada, sino también la facultad de imponer multas dejando con ello en la impunidad una falta grave cometida por la Empresa; consecuentemente se viola el derecho de toda persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características."* (lo subrayado no corresponde al texto original); y, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por esta Cartera de Estado, **dejando sin efecto la sentencia de 25 de mayo de 2010 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que declaraba la "inconstitucionalidad" del mencionado acuerdo.** Por tanto se ratifica su plena validez jurídica, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por la Ley de Hidrocarburos. (para vuestro conocimiento nos permitidos adjuntar copia de la citada sentencia dictada por la Corte Constitucional).

Es importante considerar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, constante en providencia de 28 de junio de 2008, dentro de la Causa No. 0477-12-EP, "Acción Extraordinaria de Protección", en la que señala: **"Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables"** (lo subrayado es nuestro), e indica que, conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en su artículo 12, inciso final establece: *"(...) De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria"*.

XIII

Que se envíe atento oficio a la Secretaría General de la Corte Constitucional, a fin de que remita al Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, Primera Sala, una copia certificada de la Sentencia expedida el 29 de marzo de 2012, por la Corte Constitucional, dentro de la referida causa **No. 870-10-EP**, en la parte resolutive de la sentencia, referente a la "III DECISIÓN", resuelve: *"En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente: SENTENCIA 1.- Declarar vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República. 2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección presentadas tanto por el director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, como de los señores Andrés Donoso Fabara e Ing. Ramiro Cazar Ayala, en sus calidades de coordinador general jurídico, delegado del ministro de Recursos Naturales No Renovables y del director nacional Hidrocarburos, respectivamente; (sic) en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia del 25 de mayo del 2010, voto de mayoría, emitida por los jueces*

de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio No. 309-2008-NA.”.

XIV

Que se reproduzca y tenga como prueba, que la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 11 de junio de 2012, dentro del Recurso de Casación No. 605-2010-FM(NG), (juicio seguido por AGIP ECUADOR S.A. en contra el Ministro de Energía y Minas, actual Ministro de Recursos Naturales No Renovables, Director Nacional de Hidrocarburos, hoy Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y Procurador General del Estado, por la misma causa), emitió la sentencia en la que ha reconocido la facultad del Ministro del Ramo para dictar la reglamentación que permita regular el sector. Así manifiesta: “(...) 5.7.- Y tiene también razón la PGE cuando sostiene que el Tribunal de Instancia con su sentencia dejó de aplicar el Art. 9 de la Ley de Hidrocarburos: “Art. 9 El Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran, y a organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones. La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por el Ministerio del Ramo. Esta normativa comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia. Para los propósitos de este artículo el ministro del ramo fijará los derechos por los servicios de regulación y control que presten sus dependencias. Los recursos que generen por estos derechos y por las multas impuestas conforme a los artículos 77 y 78 de esta ley serán recibidos y administrados por el ministerio del ramo sobre la base del registro que se haga de ellos en el Ministerio de Economía y Finanzas, como parte del presupuesto institucional aprobado”. (lo subrayado nos pertenece). La norma legal invocada, en concordancia con el artículo 74 inciso tercero de la Constitución Política de la República de 1998, vigente al 8 de mayo de 1998 cuando se emitió el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado, faculta al Ministro de Energía y Minas para emitir ese tipo de normativa, de manera que constituye un acto legal emitido por autoridad competente. Sin embargo la consideración séptima de la sentencia, parte final, sin considerar el mencionado ordenamiento constitucional y legal, concluye que: “...la facultad de dictar reglamentos es exclusiva del Presidente de la República, por tanto el Acuerdo Ministerial No. 116, al haber sido dictado por el Ministro de Energía y Minas no tiene la calidad de reglamento...”. Por todo lo anterior, y sin que sea necesario ya más consideraciones, este Tribunal de Casación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: 1) Acepta el recurso de casación interpuesto (...) y por tanto casa la sentencia impugnada de 24 de septiembre de 2010, de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No 1 con sede en la ciudad de Quito, que resolvió aceptar la demanda presentada por AGIP ECUADOR S.A., (ahora denominada ENI ECUADOR S.A.). 2) En consecuencia, y conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, se declara legal el acto administrativo impugnado, esto es la resolución número 87 DNH-TIH 702506 dictada por el señor Director Nacional de Hidrocarburos el 10 de septiembre de 2007, dentro del expediente administrativo No. 583-2007EA.(...)”.** (lo resaltado y subrayado no corresponde al texto original).

Dentro de la Causa No. 192-2011-FM, con fecha 29 de junio de 2012, el representante legal de la compañía ENI ECUADOR S.A., solicita se aclare y se amplíe la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia: "(...) es preciso que la sentencia aclare y precise (...), (...) se debe ampliar la sentencia, incorporando en su análisis, el control de constitucionalidad, cosa que se ha omitido injustificadamente, a fin de que no se perjudiquen los intereses fundamentales de la Justicia."; mediante providencia de 08 de agosto de 2012, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el numeral cuatro, señala: "Con relación a la petición de aclaración formulada por la actora, es preciso puntualizar que ésta procede cuando la sentencia fuera oscura, es decir cuando se halla redactada en términos ininteligibles (...), (...) el proceso intelectual de aplicación de las normas en la sentencia librada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de junio de 2012, a las 11h30, ésta debidamente fundamentado (...)", en lo referente al pedido de ampliación solicitada por la actora, indica: "(...) para que dicho pedido prospere es necesario demostrar que en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos (...)", es así que las mencionadas sentencias, se encuentran vigentes y ejecutoriadas, por cuanto han causado estado.

XV

Que se reproduzca y tenga como prueba, que la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo el 09 agosto de 2013, dentro del Recurso de Casación No. 606-2011-FM, (juicio seguido por la compañía **ESAIN S.A.** en contra el Ministro de Energía y Minas, actual Ministro de Recursos Naturales No Renovables, Director Nacional de Hidrocarburos, hoy Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y Procurador General del Estado, emitió la sentencia en la que ha reconocido la facultad del Ministro de Energía y Minas, hoy de Recursos Naturales No Renovables, misma que se encuentra plenamente vigente y no vulnera norma constitucional alguna, por cuanto, el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo Ministerial No. 116 de 28 de abril de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, ha sido dictado conforme a las normas constitucionales y legales vigentes, que permite sancionar la infracción en que incurre la actora: como lo manifiesta en el considerando 3.2: "Esto obliga a este Tribunal, dentro de una correcta técnica de casación, a fijar cuál es realmente el **tema decidum**, ¿cuál es la importancia de lo aquí tratado, que justifique que el tema deba ser analizado mediante el recurso extraordinario de casación? Analizada la sentencia impugnada dictada el 21 de septiembre de 2010, 10h56, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito, se desprende que lo que en ella se está afirmando es nada más y nada menos: **que la facultad reglamentaria solo puede ser ejercida por el Presidente de la República; que esta facultad administrativa no puede de forma alguna ser delegada; y, por tanto, cualquier acto administrativo que tenga como origen el ejercicio de la facultad reglamentaria, que no haya sido ejercida por el Presidente de la República "en persona" (sin posibilidad de delegar), devendría en ilegal y debería ser anulado.** Este Tribunal de Casación se pregunta: ¿podría un estado moderno del siglo XXI funcionar así? desplegar toda su enorme actividad administrativa requerida, en función de solucionar los enormes y complicadísimos problemas de un estado actual, en aras de alcanzar el bien común? No, no podría, si cada acto normativo ministerial tendría que ser refrendado por el propio Presidente de la República sin posibilidad de delegación, es decir que aparte de ser Presidente de la República, tendría que también ser -y ejercer- las facultades administrativas de todos los Ministerios de Estado; se concentraría, bajo ese criterio, el despacho efectivo y diario de toda la organización ministerial en la mujer u hombre que

ejerza en ese momento dado tan alta dignidad. Ello no sólo deviene en un absurdo, sino en una gestión administrativa simplemente imposible. La doctrina moderna del Derecho Administrativo tiene claro que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los temas fundamentales relacionados con la gestión administrativa de los Ministerios a su cargo (para lo cual, precisamente expiden acuerdos ministeriales con carácter general), sin necesidad de autorización alguna de la Presidenta o Presidente de la República, salvo en los casos expresamente señalados en las leyes, como sería precisamente el caso particular de la facultad reglamentaria con relación a las leyes. (lo subrayado no corresponde al texto original).

Dentro de la misma sentencia, en el considerando **5.2**, expresa: "Con razón argumenta el Ministerio que si bien el Art. 171 de la Constitución Política, vigente a la fecha de la infracción, ordenaba: "Serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes: (...) numeral 5.- "Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes sin contravenirlos ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración"; esta disposición no puede, ni debe aplicarse al caso del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado a través del Acuerdo Ministerial No. 116 publicado en el Registro Oficial No. 313 del 08 de mayo de 1998, porque se trata del procedimiento de una parte puntual y específica de una de las tantas actividades que prevé la Ley Hidrocarburos, en su artículo 9 vigente a la fecha de la infracción, dispone: "El Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Presente Ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran". De la citada disposición se desprende con claridad absoluta que el Ministro de Energía y Minas hoy de Recursos Naturales No Renovables, tuvo y tiene la atribución para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran en el cumplimiento de su gestión, por cuanto dicha atribución nace de la Ley de Hidrocarburos, de tal manera, el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, es legal apegado a derecho y goza de plena legalidad; razón por la que no puede mal entenderse, que se está reglamentando una Ley; con lo que la expedición del Reglamento en referencia no solo tiene fundamento legal sino también expresa autorización de la Ley de Hidrocarburos." (lo subrayado no corresponde al texto original).

En consecuencia, una vez más se ratifica la plena validez jurídica, del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, por lo que el incumplimiento se encuentra sancionado por la Ley de Hidrocarburos.

XVI

Que se dignen tomar en cuenta al momento de resolver, las normas técnicas vigentes que debía observar y cumplir la recurrente, contenidas en los artículos 1 numeral 32, y 17 literal g) del Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998 y el artículo 52 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero de 2002.

La recurrente está obligada a cumplir no solo con la Ley sino también con los Reglamentos de aplicación, en este caso la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998 y el Reglamento para Autorización de

Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero de 2002, vigentes a la fecha de la infracción; y, es el caso que a la recurrente no se le está sancionando por los contratos, sino **exclusivamente por la infracción a la Ley y los reglamentos, quedando demostrado la obligatoriedad de su cumplimiento.**

El artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos vigente a la época de la infracción, sancionaba a quienes incumplan la Ley y los Reglamentos de aplicación y el artículo 11 Ibídem, disponía que la Dirección Nacional de Hidrocarburos, era el organismo técnico-administrativo dependiente del Ministerio de Energía y Minas, que controlaba y fiscalizaba las operaciones en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas.

Del Acta de Inspección **No. 5286 de 25 de febrero del 2003**, levantada IN SITU en la planta envasadora **EL SALITRAL** perteneciente a **PETROCOMERCIAL, hoy EP PETROECUADOR**, ubicada en el Km. 7 ½ vía Guayaquil-Salinas, parroquia Tarquí, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, vendrá a su conocimiento que la recurrente incumplió las normas y disposiciones técnicas de seguridad y envasado, al no efectuar las pruebas de estanqueidad determinadas en el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Los resultados del control evidencian la infracción, hecho que fue reflejado en el acta motivo de la verificación, infracción que no fue desvirtuada por **PETROCOMERCIAL, hoy EP PETROECUADOR**, propietaria de la planta envasadora **EL SALITRAL**.

La operación de envasado del GLP en cilindros y el propio servicio prestado al consumidor debe ser garantizado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y las regulaciones que impartiére el Ministerio del ramo; así mismo, las plantas envasadoras deberán observar las disposiciones reglamentarias para el envasado y pruebas técnicas que garantizan la prevención de riesgos posteriores al usuario.

XVII

Que se dignen tomar en cuenta al momento de dictar sentencia, la **ARGUMENTACION LEGAL Y RAZONADA DE LA VALIDEZ DEL REGLAMENTO TECNICO DE COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, (Acuerdo Ministerial No. 116)**, el mismo que se halla plenamente vigente y se encuentra en conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Las Constituciones de los años 1998 y 2008, la Ley de Hidrocarburos, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, son normas legalmente aplicadas por esta Cartera de Estado.

El artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de la infracción y su juzgamiento expresaba: *"Facultades.- A los ministros de estado les corresponderá (...) Expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran la gestión ministerial (...)"*. (lo subrayado no corresponde al texto original)

El artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, vigente hasta el 27 de julio de 2010, disponía: *"El Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de*

la presente Ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran, y a organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones. (...)". (lo subrayado no corresponde al texto original).

De las citadas normas, así como de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se desprende la atribución del Ministro de Energía y Minas de ese entonces hoy Ministro de Recursos Naturales No Renovables, para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran para el desempeño de su cargo, dicha atribución nace de la Ley, de tal manera que, el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, es legal, apegado a derecho y goza de plena legalidad y legitimidad.

Desconocer la legalidad del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, constante en Acuerdo Ministerial No. 116 de 28 de abril de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, implica desconocer la facultad sancionadora de la administración pública.

De conformidad con el artículo 5 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la administración la ejerce el Presidente de la República quien representa al Estado en forma extrajudicial, ejerce la potestad reglamentaria de las Leyes y tiene a su cargo la dirección de toda la Administración Pública Central e Institucional, ya sea, directamente o a través de sus Ministros o delegados. **Al amparo de una Ley expedida por la Función Legislativa (Ley de Hidrocarburos) se concede la facultad al Ministro del Ramo para emitir reglamentos afines al sector.**

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo; principio que se ha vulnerado en contra del mismo Estado.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados, protegidos y reparados.

No aplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, significa dejar en la impunidad la falta cometida por la infractora **PETROCOMERCIAL, hoy EP PETROECUADOR**, con las consecuencias graves que ello implica.

Señores Jueces; como se observa, la facultad del Ministro de Energía y Minas, hoy de Recursos Naturales No Renovables, **se encuentra plenamente vigente y no vulnera norma constitucional alguna**, por cuanto, el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo Ministerial No. 116 de 28 de abril de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, ha sido dictada conforme a las normas constitucionales y legales vigentes, que permite sancionar la infracción en que incurre la actora **PETROCOMERCIAL, hoy EP PETROECUADOR**; **pues, tal como lo reconoce la Corte Constitucional en la Sentencia expedida el 29 de marzo de 2012, dentro de la causa No. 870-10-EP.** (lo resaltado y subrayado nos pertenece).

Es así que la Corte Nacional de Justicia, de forma reiterada lo ha reconocido en varias sentencias en el mismo sentido, dentro de las causas **Nos: 2010-0563** Corte Nacional de Justicia (CNJ) **15061-06** Tribunal Contencioso Administrativo (TCA); **601-2010-FM-(CNJ) 16838-07(TCA); 604-2010-(CNJ) 15409-06(TCA); 020-2011-FM(AB) (CNJ) 15206-06(TCA); 150-2011-NG (CNJ) 15402-06(TCA); 151-2011-NG-(CNJ) 15401-06(TCA); 153-2011-FM(ED) (CNJ) 13603-05(TCA); 156-2011-FM(NG) (CNJ) 12501-05(TCA); 166-2011 (CNJ) 15442-06(TCA); 175-2011-NG (CNJ) 14356-06(TCA); 192-2011-FM (CNJ) 15200-06 (TCA); 193-2011 (CNJ) 15355-06(TCA); y, 194-2011-NG (CNJ) 15244-06(TCA).**

XVIII

Que se dignen tomar en cuenta al momento de dictar sentencia que la administración ha observado las garantías consagradas en la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la época, particularmente, lo que establece el artículo 23, numerales 26 y 27, el Estado reconocerá y garantizará a las personas: “(...) *La seguridad jurídica; y, el derecho al debido proceso y una justicia sin dilaciones.* (...)”; y, el artículo 24, numeral 10, ídem que establece el derecho a la defensa.

XIX

Que se dignen considerar al momento de resolver, el contenido del artículo 119 de la Constitución Política de la República, vigente a esa época, en razón de que la resolución impugnada se expidió con apego a lo previsto en el citado artículo, que hace referencia a que las Instituciones del Estado, sus Organismos, Dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley.

XX

Que se tome en cuenta al momento de dictar lo que en derecho corresponda, el contenido del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos vigente hasta el 27 de julio de 2010, fecha en que la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, creó la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), anterior Dirección Nacional de Hidrocarburos (DNH), fue el organismo técnico administrativo dependiente del Ministerio de Energía y Minas, que controlaba y fiscalizaba las operaciones de hidrocarburos; en ejercicio de la atribución conferida en el citado artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, por tal razón, la Dirección Nacional de Hidrocarburos estaba facultada para sancionar las infracciones de los administrados a la Ley y los Reglamentos del sector hidrocarburífero; en observancia de las disposiciones de los artículos 92 y 249 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de la infracción, efectuaba el control de calidad y cantidad de los bienes y servicios que brinda el Estado, en ejercicio de las funciones públicas que constituyen un servicio de la colectividad.

XXI

Que se dignen considerar al momento de fallar, lo dispuesto por el artículo 77 de la citada Ley de Hidrocarburos vigente a la época, el cual disponía que quien tiene la potestad sancionadora de imponer las multas, era el Director Nacional de Hidrocarburos, en base la potestad sancionadora que le concede la Ley.

Practicadas que sean todas estas pruebas y consideraciones; previa notificación contraria, ustedes señores Jueces se dignarán ordenar se agreguen a los autos, se reproduzcan y se tengan como pruebas a favor del hoy, Ministerio de Hidrocarburos, así como del hoy Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y el Estado ecuatoriano.

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES:

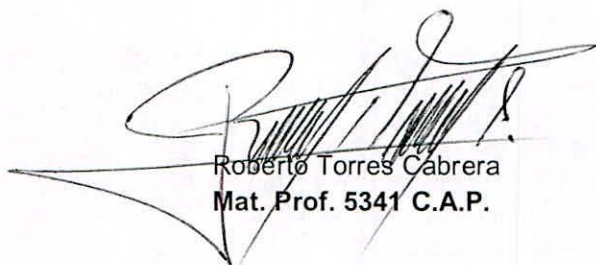
Autorizo a los profesionales del derecho: Roberto Torres Cabrera y Soraya Gutiérrez Pozo, servidores de la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Hidrocarburos, para que participen, en las diligencias del proceso, suscriban y presenten los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. **1331** del Distrito Judicial de Quito, en los correos electrónicos: marcelo.blanco@hidrocarburos.gob.ec; y, roberto.torres@hidrocarburos.gob.ec

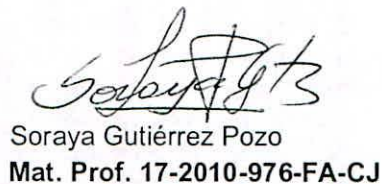
Firmo conjuntamente con mis abogados en la presente causa.



Marcelo Gustavo Blanco Dávila
**DIRECTOR DE PATROCINIO LEGAL
DELEGADO DEL MINISTRO DE HIDROCARBUROS**



Roberto Torres Cabrera
Mat. Prof. 5341 C.A.P.



Soraya Gutiérrez Pozo
Mat. Prof. 17-2010-976-FA-CJ